

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 956.

Artículo de oficio.

Núm. 556.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—
Teniendo que formarse de nuevo el expediente de expropiacion de los terrenos que para la construccion de la carretera de Palma por Inca al puerto de Al-

Relacion nominal de los propietarios á quienes se les ocupó terreno al construir la carretera de segundo orden de Palma por Inca al puerto de Alcudia.

Número de orden de las propiedades.	Nombre de los propietarios.	Vecindad de los propietarios.	Término donde radican las propiedades.	OBSERVACIONES
1	Sr. D. Felipe Fuster.	Palma.	Selva.	
2	Sr. Marqués de Vivot.	id.	id.	
3	Antonio Morro.	Moscari.	id.	
4	Maria Pascual.	Bujer.	id.	
5	Antonia Capó.	id.	id.	
6	Pablo Payeras.	id.	id.	
7	Miguel Gomila.	id.	id.	

Palma 3 abril de 1873.—El ingeniero gefe, Emilio Pou.—Hay un sello de la dependencia.

Núm. 557.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.—
Habiendo acudido á este gobierno el Administrador interino de la Sociedad «Ferro-carril de Mallorca» en solicitud de la declaracion de utilidad pública por lo que respecta á la variacion que desde la estaca cuarenta y uno del kilómetro 25 hasta el emplazamiento de la estacion de Inca ha acordado hacer en la línea que se construye desde esta ciudad á dicho pueblo, segun el plano explicativo que ha presentado, he dispuesto, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º del decreto-ley de 14 de noviembre de 1868, inserto en la Gaceta de Madrid del dia siguiente, anunciarlo al público con la lista nominal de los interesados en la expropiacion, autorizar á la Sociedad para hacer el replanteo de las obras, y hacerlo saber á los Sres. alcaldes de los distritos de esta ciudad, Lloseta é Inca, que dicha ope-

radia se ocuparon en el distrito municipal de Selva, he dispuesto, con arreglo al art. 4.º del reglamento de 27 de julio de 1853, se inserte en el Boletín oficial la nómina de los interesados en dicha expropiacion para que en el término perentorio é improrogable de diez dias puedan presentar en este gobierno las reclamaciones que les convengan, á tenor del art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1836; cuyo término empezará á contar desde la publicacion de este anuncio.

Palma 5 abril de 1873.—Eusebio Pascual.

racion tendrá lugar el dia 16 del corriente en el término de Lloseta y el 17 en el de Inca á fin de que, poniendolo en seguida en conocimiento de los interesados, puedan estos asistir al acto y exponer lo que tengan por conveniente respecto á los daños y perjuicios que se les irroguen.

Las reclamaciones que acaso intenten se presentarán á los respectivos señores alcaldes en el preciso término de ocho dias á contar de la terminacion del replanteo en cada distrito, quienes tienen el deber de remitirlas con su informe á este gobierno en el plazo de los dos siguientes.

Y para que la Excm. Diputacion provincial y este gobierno puedan proceder con el mayor acierto al hacer la declaracion que la Sociedad solicita, se invita á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, á los particulares de la nómina que sigue á este anuncio y demás personas, á que expongan en el

preciso término de veinte dias lo que se les ofrezca en contra de la referida peticion.

El plano explicativo de la indicada

variacion de la línea se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento.

Palma 5 de abril de 1873.—Eusebio Pascual.

Relacion de los propietarios interesados en la variacion, con expresion de sus asidencias y nombre de sus propiedades.

Número del plano.	Nombre del propietario.	Residencia del mismo.	Nombre de la propiedad.
<i>Término de Lloseta.</i>			
1	Sr. Conde de Aymans.	Palma.	Son Tugores. Sa Basa. Can Llarch.
2	D. Miguel Bestard.	Lloseta.	Sa Truyola.
3	» Pedro Bestard.	id.	id.
4	Sr. Conde de Aymans.	Palma.	id.
5	D. Miguel Ramon.	Lloseta.	id.
6	» Bartolomé Abrinas.	id.	id.
7	» Lorenzo Villalonga.	id.	id.
8	D.ª María Mir.	id.	Son Coll.
9	D. Juan Gralla.	Palma.	Sa Alcudieta.
10	» Salvador Beltran.	Mancor.	Es Pujals de Can Pau.
11	» Bartolomé Bestard.	Lloseta.	Es Pujals.
12	D.ª Antonia Bestard.	id.	id.
13	D. Guillermo Coll, (Jogué).	id.	id.
14	Herederos de D. Antonio Ramon.	id.	id.
15	D. Pedro José Corró, (Juanillo).	Inca.	id.
16	D.ª Catalina Mateu.	Lloseta.	Mandrava.
17	Herederos de D. Gabriel Batle.	id.	id.
<i>Término de Inca.</i>			
1	D. Antonio Real.	Lloseta.	Mandrava.
2	» J. Garriga.	Inca.	id.
3	» Rafael Garriga.	id.	id.
4	» Mignel Llompart, (Besduñy).	id.	id.
5	» Juan Ramis.	id.	Can Nam.
6	D.ª Gerónima Ramis.	id.	id.
7	Herederos de D. Miguel Bestard.	id.	id.
8	D. Miguel Bannasar.	id.	id.
9	» Antonio Llampayas.	id.	id.
10	Herederos de D. Gabriel Verd.	id.	id.
11	D.ª Francisca Ana Prats.	id.	id.
12	D. Magin Marqués, (Caril-lo).	id.	id.
13	» Rafael Prats.	id.	Can Prats.
14	Herederos de D. Simon Prats.	id.	id.
15	D. J. Prats, (Garreta).	id.	id.
16	D.ª Margarita Prats.	id.	id.
17	D. José Bannasar.	id.	id.
18	» Juan Llinás.	id.	id.
19	D.ª Francisca Ana Prats.	id.	Can Chesquet.
20	D. Antonio Llampayas.	id.	id.
21	» Miguel Arrom.	id.	Can Ribera.
22	D.ª Martina Arrom.	id.	id.
23	D. Miguel Bannasar.	id.	Son Frare.
24	» Antonio Brunet.	id.	Can Chesch.
25	D.ª Catalina Beltran.	id.	Can Garreta.
26	D. Juan Martorell, (Parte opuesta de la Carretera Direccion E.)	id.	id.

Palma 2 de abril de 1873.—El Administrador interino, Francisco Manuel de los Herreros.

GOBIERNO MILITAR

DE LA ISLA DE MALLORCA.

MEMORIAL DE INFANTERIA.

ORGANIZACION DE 80 BATALLONES DE VOLUNTARIOS DE LA REPÚBLICA.

Dirección general de Infantería.—Organización.—Circular núm. 138.— El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Por la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República, con fecha 17 del actual, se me comunica la orden siguiente:—La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para organizar 80 batallones con el nombre de voluntarios de la República, cada uno de á seis compañías y 600 plazas.

Art. 2.º Los cuadros de estos cuerpos se formarán con jefes, oficiales, sargentos primeros y cabos primeros de cornetas pertenecientes á las reservas, y por los individuos de las dos primeras clases citadas que se hallen en situación de reemplazo y sean necesarios para completar el número reglamentario.

Art. 3.º Las plazas de sargentos segundos, cabos primeros y cabos segundos, se cubrirán con voluntarios que, además de reunir las circunstancias de tener buena conducta, saber leer y escribir y probar la aptitud necesaria para el desempeño de dichos empleos, presenten en los centros de recluta el número de alistados siguientes: 30 los que deseen ser sargentos segundos; 20 los cabos primeros, y 10 los cabos segundos.

Art. 4.º Se señalan los sueldos y gratificaciones reglamentarias á los jefes y oficiales procedentes de los cuadros de las reservas y de la situación de reemplazo. Las demás clases disfrutará los haberes que á continuación se expresan:

Tres pesetas los sargentos primeros.

Dos pesetas 50 céntimos los sargentos segundos.

Dos pesetas 25 céntimos los cabos primeros, cabos segundos y cornetas.

Dos pesetas los soldados.

Y una ración de pan diaria cada plaza de tropa y 50 pesetas de primera puesta.

Art. 5.º Los jefes oficiales y tropa optarán á las mismas recompensas que se otorguen á los de los cuerpos del ejército y á las vacantes de sangre, retiros por inutilidad y demás goces determinados por los reglamentos. Además los cabos y soldados tendrán derecho á 4 reales diarios en caso de que resulten inútiles en función de guerra ó de resultados de ella.

Art. 6.º Los batallones de Voluntarios de la República estarán sujetos á cuantas disposiciones rigen relativamente al régimen, disciplina y administración de los cuerpos del ejército.

Art. 7.º No se exigirá talla determinada á los Voluntarios de la Repú-

blica; pero habrán de tener la robustez necesaria y la edad de 18 á 40 años.

Art. 8.º Se amplian los créditos comprendidos en el presupuesto del Ministerio de la Guerra para subsistencias militares, armamento y equipo, transportes y cuerpos del ejército en las cantidades necesarias para atender á la organización de los Voluntarios.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno:

Primero. Para arbitrar recursos por medio de un préstamo con garantía de los pagarés de los compradores de las minas de Riotinto ó para descontar estos pagarés.

Segundo. Para negociar en suscripción pública, con arreglo á la ley de su creación, ó para pinorar los billetes hipotecarios que vuelvan al Tesoro á medida que se liberen por el pago en metálico de las dos terceras partes de los intereses de la Deuda pública.

Art. 10. El ministro de la Guerra y el de Hacienda, dictarán las disposiciones que consideren convenientes para el cumplimiento de esta ley. (1)

Por el Ministerio de la Guerra, se han dictado con fecha 25 del actual, las instrucciones siguientes:

«A fin de llevar á efecto la ley de 17 del actual, disponiendo la organización de 80 batallones francos de la República, con la urgencia que el bien del país exige para acabar prontamente la guerra que se sostiene en una parte del territorio, el Gobierno de la República, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Se declaran centros de recluta para la admisión de voluntarios francos de la República las capitales ó cabezas de demarcación donde residen los actuales batallones de reserva, cuyo personal de gefes, oficiales é individuos de tropa se dedicará desde la fecha en que se reciban estas instrucciones y por todos los medios que su celo les sugiera á promover el alistamiento dispuesto por dicha ley, procurando con tal objeto vencer cuantos inconvenientes se presenten á la más pronta organización de las fuerzas de que se trata.

2.º El tiempo del empeño será por dos años, con arreglo al artículo 8.º de la ley de 17 de febrero último, á no ser que antes de este tiempo termine la guerra, en cuyo caso cesará el compromiso; pero los voluntarios serán preferidos para ingresar en el Ejército activo con las condiciones marcadas en la precitada ley.

3.º Los voluntarios antes de que se les admita en los cuerpos, serán reconocidos por oficiales de Sanidad militar, con cuyo objeto se comisionará uno para cada batallón que se organice; y á falta de facultativos de esta clase, se autoriza para desempeñar este servicio á los de los pueblos cabezas de demarcación á quienes los respectivos jefes estimen conveniente

(1) Se ha hecho caso omiso de los dos artículos adicionales comprendidos en esta ley, porque no se refieren á la organización de los batallones de Voluntarios de la República.

nombrar, los cuales disfrutará la gratificación de una peseta 50 céntimos, con arreglo al artículo 16 del reglamento de recluta para Ultramar de 27 de octubre de 1855, por cada voluntario que sea reconocido y admitido por tener la robustez necesaria, satisfecha con cargo á los interesados.

4.º A fin de promover y facilitar por todos los medios posibles esta recluta, los jefes de los cuerpos dispondrán la inmediata salida de comisiones ó banderines compuestas cada una de un oficial y un sargento primero, para que recorriendo los principales pueblos de la demarcación del cuerpo respectivo den á conocer en ellos las ventajas que se ofrecen á los que se alisten, y estimulen la recluta de voluntarios, para lo cual llevarán consigo un ejemplar de las instrucciones que se dictan; debiendo dichos jefes solicitar de los gobernadores civiles que con toda urgencia las publiquen en los *Boletines oficiales* para que los alcaldes de los pueblos puedan contribuir por los medios que estén á sus alcances al pronto reclutamiento de los voluntarios francos de la República en el número determinado.

5.º Las Comisiones móviles irán provistas de una hoja itineraria de los pueblos que hayan de recorrer, que les facilitarán los jefes de los cuerpos, en las cuales las autoridades militares ó los alcaldes respectivos anotarán los días en que hubieren verificado su llegada y salida. Al regresar á los cuerpos se les abonará por cada 30 días de marcha 30 pesetas á los oficiales y 15 á los sargentos primeros, con arreglo á lo dispuesto para las reclutas con destino á Ultramar en los artículos 58 y 59 del reglamento de 27 de octubre de 1865.

6.º Para atender al pago de los alistados, se proveerá á las comisiones mencionadas en el artículo anterior de los fondos que se consideren indispensables, con cuyo objeto se dictan las medidas oportunas para la entrega de los necesarios á los cuerpos de reserva. Los oficiales empleados en este servicio disfrutará de su sueldo por entero.

7.º Desde la fecha en que cada cuerpo tenga reclutada y filiada la mitad de la fuerza de reglamento, los jefes, oficiales é individuos de tropa de los cuadros comenzarán á disfrutar por entero los sueldos, gratificaciones y haberes prevenidos en el art. 4.º de la ley; pero los voluntarios gozarán de su haber y ración de pan desde el mismo día en que sean alistados. En el caso de que alguno de estos, al presentarse en el cuerpo no resulte con la robustez necesaria, cuya circunstancia se recomienda muy particularmente á las comisiones móviles de recluta, serán despedidos sin que puedan optar á ninguna clase de indemnización, y los facultativos que los hubiesen reconocido serán responsables de los haberes percibidos por los individuos que resultasen inútiles.

8.º Se completarán los cuadros actuales de los batallones de reserva hasta el número reglamentario en cuanto á oficiales, sargentos primeros, maestros armeros, cabos primeros de cor-

netas y cornetas, á medida que la Dirección general tenga conocimiento del alistamiento, en cada uno, de la mitad de la fuerza que tienen señalada, y la misma noticia se esperará para el destino de capellanes y oficiales de Sanidad militar á los batallones respectivos.

9.º Cada uno de los 80 batallones de reserva actuales conservará su nombre y número, pero se llamará en lo sucesivo *Batallón de Voluntarios francos de la República de T*, núm. . . . Su organización será semejante á la de los batallones de cazado es.

10. La plana mayor de cada batallón la compondrán:

Un teniente coronel, primer jefe.

Un comandante, segundo jefe.

Un capitán depositario.

Un capitán ayudante.

Un alférez abanderado.

Un capellán de entrada.

Un segundo ayudante-médico.

Un cabo primero de cornetas.

Un maestro armero.

11. Cada compañía ha de tener:

Un capitán.

Un teniente.

Dos alféreces.

Un sargento primero.

Dos sargentos segundos.

Cuatro cabos primeros.

Cuatro cabos segundos.

Tres cornetas.

12. Los cajeros y habilitados continuarán desempeñando sus funciones en los cuerpos activos en que se convierten los de reserva, debiendo procederse desde luego á la elección de oficial de almacén, cuya acta se someterá á la aprobación del Director general.

13. Los capitanes generales de los distritos dispondrán la entrega del armamento y municiones correspondientes, y tan pronto como lo soliciten los jefes de los respectivos cuerpos.

14. A los voluntarios francos de la República, cuando se hallen acuartelados, se les suministrarán camas, juegos de utensilios y alumbrado; pero el carbon para la coccion de los ranchos será costado por dichos individuos. Por las estancias de hospital que causen, se les hará el mismo abono y cargo que á las demás clases del ejército.

15. Las prendas de vestuario y equipo de la tropa se designarán oportunamente por la Dirección general de infantería, la cual cuidará de que reúnan á la circunstancia de tener poco coste, la de proporcionar suficiente abrigo y la necesaria comodidad á los voluntarios.

16. No se organizarán por ahora charangas en los batallones de voluntarios francos de la República, ni disfrutará por lo tanto de gratificación de música.

17. Mientras los batallones de voluntarios francos de la República permanezcan en la cabeza de sus respectivas demarcaciones entenderán sus Jefes hasta nuevo orden y en la forma que hasta aquí en todo lo concerniente al instituto de cuerpos de reserva y al cargo que se les confiere por el art. 5.º de la ley de 17 de febrero último y á las demás obligaciones que se derivan de

ella.
18. Los coroneles, jefes de las brigadas de reserva, contribuirán por su parte á la pronta organizacion de sus batallones respectivos, para lo cual se trasladarán á las cabezas de demarcacion donde la recluta ofrezca menores resultados.

19. En el caso de que el número de voluntarios que se presenten en cada demarcacion no lleguen á completar el de 600 plazas por batallon, con el que se reúna se procederá á la organizacion del número de batallones que con arreglo á la fuerza marcada en esta ley para cada uno de ellos sea posible formar.

20. El director general de infanteria queda autorizado para el destino y remocion de los jefes y oficiales y demás clases necesarias sin someterlo á la aprobacion de este Ministerio, al cual dará solamente conocimiento, y para solicitar de los demás Directores el de los que pertenezcan á otros institutos. Dictará tambien las demás disposiciones necesarias para la completa organizacion de los batallones de voluntarios francos de la República, y determinará cuanto concierne á la instruccion, administracion y gobierno interior de dichos cuerpos, así como respecto á la equitativa aplicacion del haber señalado á las clases de tropa para su alimentacion, vestuario y demás necesidades »

Lo que traslado á V... para su conocimiento y con objeto de que se lleve á cabo la organizacion de los voluntarios de la República de que se trata con la mayor prontitud posible, he acordado que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Inmediatamente despues que los jefes de los batallones de reserva, que se convierten en voluntarios de la República, reciban esta circular, nombrarán dos ó mas comisiones móviles, compuestas de un oficial y un sargento cuales serán elegidos por su reconocida actividad con el objeto mencionado en la regla 4.ª de las instrucciones del Gobierno que preceden, cuya salida para los pueblos de la demarcacion, se pondrá seguidamente en conocimiento de esta Direccion general. Estas comisiones darán parte diario á sus jefes respectivos del número de voluntarios que admitan, y á los oficiales y sargentos empleados en ellas, les servirá de recomendacion este servicio, el cual se anotará en sus hojas respectivas.

2.ª Los jefes de los batallones de voluntarios de la República, para completar prontamente las seiscientas plazas asignadas á cada uno, se entenderán con los de los demás del Distrito militar correspondiente, á fin de que los que primeramente consigan reclutar aquella fuerza, puedan enviar á las cabezas de demarcacion de los batallones mas inmediatos los hombres que ya no deban admitir en los suyos por exceder de dicha cifra.

3.ª A contar desde la fecha en que reciban la presente circular, los mismos jefes darán parte á esta Direccion cada dia impar, por medio del telégrafo, del número de alistados en la forma

siguiente:

Alistados hasta el dia tantos. 000

Id. posteriormente. . . . 000

Suma. . . . 000

Ademas se hará por escrito los domingos y jueves de cada semana.

4.ª Los que demuestren mayor celo en el reclutamiento y organizacion de estas fuerzas, serán recomendados oportunamente al Gobierno, al cual se hará notar del mismo modo aquellos que manifiesten poco celo en este asunto ó se contenten con hacer lo preciso de su deber para los efectos que procedan y á fin de que se les destine á los primeros cuerpos organizados, para que los mas celosos puedan continuar contribuyendo á la pronta realizacion del alistamiento total que dispone la preinserta ley.

5.ª Cuando los batallones de voluntarios de la República consten de la mitad de la fuerza asignada, los jefes solicitarán de los respectivos capitanes generales el armamento y municiones necesarios para seiscientas plazas, dando cuenta á la Direccion general y remitiendo copia del avalúo cuando lo reciban; pero antes de este caso, y segun vayan admitiéndose voluntarios, se pedirá el armamento mas indispensable para comenzar su instruccion.

6.ª A medida que los voluntarios sean filiados, se dedicará de dia el mayor número de horas posible para enseñarles á cargar y disparar sus armas, á la vez que la instruccion teórica y práctica necesaria; y por las noches antes de la retreta, se les leerán durante hora y media, las leyes penales y cuanto está mandado relativamente al servicio de guarnicion en tiempo de paz y de guerra. Los jefes, oficiales y clases de tropa, procurarán instruir á los voluntarios con la paciencia y buen trato que recomiendan los reglamentos, dando frecuente descansos durante las horas que se dedique á ella, para no fatigarlos de modo alguno.

7.ª Para cubrir las plazas de cabo 1.º de cornetas, donde exista vacante, y completar los cornetas hasta el número reglamentario, los jefes de los cuerpos procurarán admitir voluntarios con las circunstancias necesarias y que están prevenidas respecto de los primeros en la orden de la Regencia de 13 de abril de 1870.

8.ª A fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 3.º de la preinserta ley, respecto á la manera de formar los cuadros de tropa de las compañías, se proveerá á cada voluntario que aspire al empleo de sargento segundo, cabo primero ó cabo segundo, de un documento en el cual conste el número de alistados que haya presentado; y si es igual ó mayor que el asignado á cada caso, se le expedirá desde luego el correspondiente nombramiento con el carácter de interino. En el caso de que no proporcionen el número de voluntarios determinado por la ley, se dará preferencia para los nombramientos de mas categoría, á los que lo hayan hecho de mayor cifra.

9.ª Luego que los cuerpos cuenten con la mitad de la fuerza y que haya transcurrido un mes desde la fecha

de la admision de los aspirantes á empleos de tropa, se procederá á examinarlos de las materias reglamentarias, dando preferencia á las militares fijándose principalmente en que posean la práctica suficiente para el desempeño de sus respectivas clases. Del resultado del acto, en el cual tomarán parte cuantos lo deseen aun sin contar en las filas aquel plazo y que se verificará á presencia de todos los aspirantes, se estenderá acta en la forma reglamentaria, aumentando en ella una casilla de observaciones para espresar las circunstancias especiales de cada uno.

10.ª Remitida á esta Direccion general dicha acta por duplicado, á la cual se acompañará en sus filiaciones de los interesados y una relacion de los aspirantes á empleos de tropa con expresion numérica de los voluntarios que cada uno haya presentado, se dispondrá que se espidan los correspondientes nombramientos para completar los cuadros de clases de tropa de las compañías, en favor de los que prueben mejor derecho, tanto por haber proporcionado mayor número de voluntarios sobre el fijado, como por haber probado mas instruccion militar y otras recomendables circunstancias; debiendo los nombramientos de sargentos segundos someterse á la correspondiente aprobacion.

11.ª Desde la revista siguiente á la fecha en que se estienda los nombramientos, entrarán los voluntarios en el goce de mayor haber á que por sus empleos les dá opcion el art. 3.º de dicha ley.

12.ª El socorro diario de los cabos, cornetas y soldados, consistirá en una peseta y setenta y cinco céntimos, de cuya cantidad, si comen en rancho, dejarán con este objeto setenta y cinco céntimos de peseta y la peseta restante servirá para sobras con la aplicacion que espresa el art. 10 de las obligaciones del soldado. Los cabos y cornetas recibirán en mano quincenalmente, el mayor haber que les está asignado.

Los 25 céntimos diarios res antes, los cuales importan mensualmente 7 pesetas y 50 cént., se distribuirán en la forma que sigue:

Cinco pesetas mensuales para el fondo individual de los voluntarios: una peseta setenta y cinco céntimos id. para el fondo de prendas mayores; y 75 céntimos id. para el fondo de entretenimiento.

13.ª En marcha y en operaciones, los cabos, cornetas y soldados comerán á voluntad en agrupaciones ó individualmente; pero en guarnicion, habrán de hacerlo en la forma prevenida en los reglamentos respecto á los demás cuerpos del ejército. Se exceptúa de esta disposicion á los que sean casados ó tengan familia en los puntos en que residan y á los que por circunstancias muy especiales dignas de tenerse en cuenta, pueda permitiérseles en opinion de los capitanes de las compañías, comer fuera de rancho, para lo cual obtendrán por escrito un permiso debidamente autorizado por los jefes respectivos.

14.ª Abonándose á los voluntarios la cantidad de 50 pesetas para primera puesta, de ellas se dedicarán 40 pesetas para el fondo individual y las 10 restantes para el de prendas mayores.

15.ª Por separado se dictarán las disposiciones necesarias respecto á la forma y construccion del vestuario y equipo de los voluntarios de la República; pudiendo procederse cuando se reciban y en la forma reglamentaria, á hacer las diligencias preliminares en tales casos, respecto á las prendas menores mas precisas pero sin establecer compromiso alguno hasta que esta Direccion general dé la correspondiente autorizacion, lo cual hará en cuanto los cuerpos tengan la mitad de su fuerza.

16.ª Todos los efectos que existen en los almacenes, moviliario de oficinas, areas de fondo, y documentos de detall y contabilidad de los batallones de reserva, servirán para los de voluntarios de la República que se organizan sobre la base de aquellos: debiendo solicitarse autorizacion para adquirir los efectos reglamentarios que falten, pero sin proceder á verificarlo hasta que cuenten la mitad de la fuerza reglamentaria.

17.ª Las disposiciones que rigen sobre el detall, contabilidad y administracion y relativamente al régimen y disciplina de los cuerpos del Ejército, se observarán en los cuerpos de voluntarios de la República.

18.ª Para que cuando llegue el caso de que los batallones de voluntarios de la República salgan de sus respectivas demarcaciones, no ofrezca dificultad alguna la entrega á los jefes que se nombren, de todos los documentos pertenecientes al personal de tropa de las reservas y de las cajas de quintos, se cuidará de que estos obren con la debida separacion y que de la misma manera se coloquen los que correspondan al encargo que se confiere por el art. 5.º de la ley de 17 de febrero último á los jefes de los batallones de reserva, al cual hace referencia la regla 17 de las instrucciones expedidas por el Gobierno con fecha 25 del actual.

Lo que traslado á V... para su inteligencia y puntual cumplimiento.— Dios guarde á V... muchos años.— Madrid 27 marzo de 1873.—Socias.»

Núm. 559.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Impuestos sobre rentas, sueldos y asignaciones.—Vencido ya el tercer trimestre del actual año económico, la Administracion de mi cargo espera que los Sres. alcaldes populares, presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia se servirán disponer para el dia 10 del mes corriente ingrese en la caja de la misma la cantidad á que ascienda en dicho trimestre el impuesto sobre rentas, sueldos y asignaciones; evitándose de este modo el disgusto de tener que recurrir á medidas extremas contra los morosos, que son siempre sensibles para el que las dicta.

Palma 1.º de abril de 1873.—El jefe económico Bricio M.º Caramés.

Núm. 560.

Seccion de Administracion.—Impuestos de cédulas de Empadronamiento.—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la instruccion de 14 de febrero de 1870, los Sres. alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, deberán presentar en esta Administracion económica para antes del día 15 del presente mes, la cuenta de cédulas de empadronamiento del tercer trimestre del actual año económico, é ingresar en el mismo período el importe de las vendidas.

Las graves y perentorias obligaciones que pesan sobre el Tesoro no permiten la menor tolerancia en el cumplimiento de este servicio, y por lo tanto invito á las referidas autoridades populares á que lo cumplan sin necesidad de nuevo recuerdo.

Palma 1.º de abril de 1873.—El jefe económico, Bricio M.º Caramés.

Núm. 561.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Los padres ó parientes de Miguel Castañer y Salvá, soldado que fué del Regimiento infanteria de Leon se servirán presentarse en esta Alcaldia para enterarles de un asunto que les interesa.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial y periódicos de esta provincia para que llegue á su conocimiento.

Palma 31 de marzo de 1873.—El alcalde, Gabriel Oliver.

Núm. 562.

JUNTA MUNICIPAL

de Alaró.

Formados el resumen de utilidades de los vecinos y hacendados forasteros y el reparto de las cuotas entre los mismos al tenor de la ley de arbitrios de 23 de octubre de 1870, y ordenes posteriores, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico, estarán de manifiesto en el frontis de la casa Consistorial de esta villa desde el 7 al 14 de los corrientes ambos inclusive á efectos de reclamacion.

Alaró 2 abril de de 1873.—Rafael Rosselló, alcalde presidente.—P. A. de la J.—Gaspar Homar, secretario.

D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente se saca á pública subasta voluntaria varias alhajas y la finca llamada *Son Bono*, sita en el término de est-capital, procedente de la herencia del difunto D. Estanislao Luis Piñan, cuya consistencia, linderos, justiprecio y condiciones bajo las cuales se ha de proceder á la venta obran en los autos instruido al efecto, que estarán de manifiesto en la escribania del que refrenda quedando señalado para su remate el treinta del que rige á las doce del día en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Palma primero de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 563.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente primer edicto se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de D. Lorenzo Armengol y Mateu fallecido ab-intestato en la ciudad de Santa Isabel en Fernando Poó, para que dentro el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos promovidos por el procurador D. Miguel Servera en representacion de D. Sebastian Armengol, sobre declaracion de herederos ab-intestato del mismo á favor de su madre D.ª Francisca Maria Mateu y de sus hermanos D. Jaime, D. Sebastian, D. José, D.ª Margarita y doña Francisca Armengol y Mateu, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á veinte y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo Sellaras.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

Núm. 564.

D. Vicente Gotarredona y Juan escribano del Juzgado de primera instancia de Ibiza.

Doy fé y testimonio: que en la tercera de dominio interpuesta por el procurador D. Juan Ramon Loaiza en nombre de Catalina Serra y Ramon vecina de la parroquia de Sta. Eulalia, en los autos ejecutivos instados por el procurador D. Zoylo Boned en nombre y como apoderado de la sociedad colectiva Sala Sorá y Compañia, contra Antonio Torres y Mari Canavall, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Ibiza á los veinte y cinco dias del mes de febrero de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Juan Bautista Marti juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos los presentes autos de terceria de dominio promovidos por Catalina Serra consorte de Antonio Torres y Costa, en los ejecutivos instados por la sociedad colectiva Sala, Sorá y Compañia contra Antonio Torres y Mari en reclamacion de cantidad.

Resultando que promovidos autos ejecutivos por la sociedad Sala, Sorá y Compañia contra Antonio Torres y Mari en reclamacion de setecientas cincuenta pesetas é intereses que este se hallaba adeudando á dicha sociedad segun escritura autorizada por el notario don Pedro de Jasso en catorce de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, y despachada la ejecucion, embargose al precitado Torres una hacienda, hipotecada especialmente á dicho crédito, denominada can Canavall situada en el término de Sta. Eulalia bajo los lindes D. Juan Clapés Coll, D. Francisco Clapés, D. Juan Ovallis y hacienda denominada can Sala camino general en medio.

Resultando que dictada sentencia de remate y estandose llevando á efecto, el procurador D. Juan Ramon Loaiza en representacion de Catalina Serra y Ramon segunda consorte del difunto Antonio Torres y Costa hijo del ejecutado, interpuso demanda de terceria de

dominio sobre la finca embargada fundandose para ello en que el ejecutado Antonio Torres con anterioridad á la fecha de la escritura de prestamo que motivó la ejecucion hizo donacion de la espresada hacienda á favor de su difunto hijo en contemplacion del matrimonio que este contrajo con Isabel Cabanillas reservandose tan solo el usufruto durante su vida; y que habiendo fallecido sin sucesion la consorte del donante contrajo este segundo matrimonio con su representada Catalina Serra, y en las capitulaciones matrimoniales que previamente otorgaron, hizo tambien donacion á favor del hijo mas bien visto que procrease de aquel matrimonio, de los bienes que su padre el ejecutado le tenia prometidos con las reservas que se mencionan dejando usufructuaria, tutora y curadora de los espresados hijos á la espresada su futura consorte mientras permaneciera en estado de viudez: y que al ocurrir su fallecimiento dejó sucesion del mencionado matrimonio.

Resultando que segun aparece de las escrituras de capitulaciones matrimoniales presentadas por la tercera opositora en justificacion de su demanda, al contraer el Antonio Torres y Costa hijo del ejecutado en dos de abril de mil ochocientos cincuenta y seis escritura de capitulaciones para el matrimonio que realizó con Isabel Cabanillas, dicho ejecutado hizo á su citado hijo, en contemplacion de aquel matrimonio, donacion intervivos é irrevocable valedora para despues de su muerte de la mencionada hacienda can Canavall, reservandose un trozo de tierra, bosque y campo en el lugar de Cala Llonga y el terreno para edificar una casa junto á las de la hacienda; y en veinte y uno de julio el donante Antonio Torres al contraer matrimonio con la tercera opositora Catalina Serra hizo tambien donacion pura é irrevocable para despues de su muerte en favor del hijo mas bien visto, de dos terceras partes de los bienes que su padre le tenia prometidos nombrando á su cita consorte ama, señora, usufructuaria de todos sus bienes mientras permaneciera en estado de viudez.

Resultando que conferido traslado al ejecutante y ejecutado, este no lo evacuó por lo que se siguieron los autos en su ausencia y rebeldia, oponiendose el primero á la demanda apoyado en que la donacion hecha por el ejecutado á su hijo Antonio Mari en contemplacion del matrimonio que este contrajo con Isabel Cabanillas no tenia valor ni efecto hasta despues de la muerte del donatario, y que no habiendo llegado este caso subsistia en el donatario la propiedad de usufructo de la hacienda objeto de la terceria sin que á la Serra le asista derecho alguno para deducir su demanda.

Considerando justificada por las escrituras de capitulaciones matrimoniales antes mencionadas que el ejecutado hizo donacion pura é irrevocable si bien valedora para despues de su muerte de la hacienda can Canavall á favor de su hijo Antonio Mari y Costa que la aceptó en dos de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.

Considerando que desde el espresado día y realizado el atrimonio en contemplacion del que se hizo la donacion al donatario se desahogó del dominio directo de la espresada finca que pasó al donante su hijo, quedandose tan solo con el usufruto durante su vida unico de que podia disponer desde la espresada fecha como tambien del pedazo de tierra bosque y campo de Cala Llonga y el terreno para edificar una casa junto á las demas de la hacienda que reservó en el acto de la donacion.

Considerando que la disolucion del primer matrimonio que el donante contrajo con Isabel Cabanillas sin haber dejado sucesion y en contemplacion del que fué hecha la donacion objeto de la terceria no es causa para que se considerara sin efecto aquella la cual quedó subsistente por no haberse estipulado otra cosa en el contrato.

Considerando se ha acreditado en el término de prueba que al ocurrir el fallecimiento del donante Antonio Torres y Costa dejó dos hijos habidos en el segundo matrimonio que contrajo con la tercera opositora Catalina Serra, uno de los cuales ha fallecido.

Considerando que ya sea por las reglas ordinarias de sucesion ya por la donacion que en favor del hijo mas bien visto hizo el difunto Antonio Torres y Costa en la escritura de capitulaciones matrimoniales que precedió á su segundo matrimonio con la tercera opositora el dominio de la hacienda can Canavall que le fué donada por su padre, corresponde á sus descendientes y no á aquel quien tan solo conserva el usufruto hasta que tenga lugar su muerte, por ante mi dijo: que debia declarar y declaraba haber lugar á la terceria de dominio interpuesta por Catalina Serra viuda de Antonio Torres y Costa y en su consecuencia que el dominio directo ó sea la propiedad de la hacienda can Canavall especialmente hipotecada á la sociedad colectiva de la que hoy son sus representantes los señores Sala, Sorá y Compañia y que ha sido embargada en los autos ejecutivos por los mismos promovidos, corresponde á la testamentaria de Antonio Torres y Costa excepto el trozo de tierra campo y bosque que el ejecutado se reservó en el lugar de Cala Llonga y el terreno necesario para edificar una casa junto á las demas de la hacienda que igualmente se reservó en el acto de la donacion. Asi por esta su sentencia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando y sin hacer espresada condenacion de costas lo proveyó mandó y firma dicho señor juez; doy fé.—Juan Bautista Marti.—Ante mi, Vicente Gotarredona y Juan.

Y para que conste y tenga lugar la publicacion de dicha sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, libro el presente que firmo en Ibiza á cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Vicente Gotarredona y Juan.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.